SCJ-PS-24-1043
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02050
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general, PER2 entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 contra quien se pronunció el defecto mediante resolución núm. 0004-2023, dictada por esta Sala en fecha 27 de enero de 2023.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00153, dictada el 24 de mayo de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1043
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02050
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO****: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación principal, y acoge el recurso de apelación incidental, en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga: condena a la Empresa de Electricidad del Norte, (Edenorte), a pagar a favor del demandante y actual recurrente incidental señor* PER1 *la suma de RD$600,000.00 mil de pesos como justa reparación por los daños materiales y morales.* ***SEGUNDO****: condena al pago de un 1% de interés judicial de la suma acordada en la sentencia, como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños a partir de la demanda en justicia.* ***TERCERO:*** *condena a la parte recurrente principal empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Martínez Hernández, Albania A. Florencio y Jhosep Frank Martínez Sánchez. Abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** la resolución núm. 0004-2023, de fecha 27 de enero de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de la parte recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

SCJ-PS-24-1043
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02050
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad recurrente, que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia civil núm. 413-2018-SSEN-00031, de fecha 8 de enero de 2018, en consecuencia, condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de daños y perjuicios materiales a favor del demandante original, a ser liquidados por estado, al tenor de los artículos 523 y siguientes del Código Civil, más un 2% de interés sobre la suma que resulte liquidada; **b)** la indicada decisión fue objeto de apelación por ambas partes, de manera principal por Edenorte y de forma incidental por el demandante original, siendo rechazado el recurso principal y acogido el incidental, en consecuencia, la corte *a qua* modificó la sentencia y fijó el monto por la indemnización en la suma de RD$600,000.00 por daños y perjuicios morales y materiales, más un 1.5% de interés mensual a partir de la interposición de la demanda, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-24-1043
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02050
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** improcedencia del interés judicial aplicado.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* se basó única y exclusivamente en presumir que los cables del tendido eléctrico de la zona donde ocurrió el supuesto hecho son de la propiedad de Edenorte, sin embargo, no quedó demostrado mediante prueba alguna, acta emitida por un perito o una institución de la Administración Pública calificada para ello, que el cableado que produjo el supuesto hecho alegado sea propiedad de esta empresa distribuidora, por lo que no se ha demostrado que sea responsable de los daños y perjuicios invocados.

4) Sobre lo cuestionado, resulta oportuno indicar que, para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición impugnada, por lo que, cuando el medio se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, como en el presente caso, resulta inoperante. Esto así, en virtud de que la parte recurrente se refiere a que la alzada derivó la propiedad del cable de electricidad debido a la zona de concesión donde ocurrió el hecho, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada no se extrae que este punto haya sido analizado por la corte *a qua*, tomando en

consideración que no le fue impugnado, conforme se deriva del contenido mismo de la decisión impugnada, por tanto, lo analizado no está dirigido contra la decisión objeto de este recurso de casación. Así las cosas, el indicado aspecto carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, deviene en inoperante el agravio que sustenta.

5) Continúa alegando la parte recurrente, en su primer medio de casación, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, pues no fueron aportadas al proceso pruebas que evidenciaran: *i)* la ocurrencia de un accidente eléctrico en el lugar del hecho alegado mediante algún levantamiento*; ii)* que el supuesto daño haya sido producto de alguna anomalía eléctrica imputable a la recurrente, a través de una certificación de los bomberos o departamento de la policía destinado a esos fines*; iii)* que dio un alcance distinto a las declaraciones del testigo aportado por la parte demandante, sin tomar en cuenta que carecen de los elementos necesarios, debido a que son inexactas, ambiguas y contradictorias, además para que sean relevantes es necesario que cumplan con: a) idoneidad; b) coherencia y c) concordancia, lo que no ocurrió; y *iv)* que las pruebas presentadas por el demandante son insuficientes y carecen de base legal para probar sus alegatos, evidenciándose que no existe documento alguno que demuestre una falta imputable a la recurrente. Por todo lo cual, aduce no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada.

SCJ-PS-24-1043
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02050
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) Esta Primera Sala mediante resolución núm. 0004-2023, de fecha 27 de enero de 2023, pronunció el defecto contra la recurrida, por tanto, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

7) Para confirmar la sentencia de primer grado, que a su vez, acogió la demanda original incoada por el actual recurrido contra la ahora recurrente, la corte *a qua,* razonó lo siguiente:

> *5.- Que en relación a la certificación del cuerpo de bomberos ha sido criterio de esta corte, que un incendio es un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios de pruebas, y partiendo de los criterios de interpretación en la valoración de las pruebas, con la idea de ofrecer mayor garantía aplicamos los criterios de "la sana critica", bajo el entendido que las pruebas no pueden estar tarifadas, es decir, no debe haber preeminencia de una con relación a las otras, por lo que le corresponde al juzgador en base a la indicación de las pruebas más convincentes determinar el derecho aplicable al caso. 6.- Que en la especie, resultaría un contrasentido determinar indispensable o un prerrequisito para probar el incendio, la certificación expedida por el cuerpo de bomberos, porque de ser así se da por sentado que si los bomberos no van al lugar del hecho, no se ha producido un incendio, de donde es razonable concluir que un incendio en que los bomberos no participen es un hecho cierto que ha sucedido. 7.- Que de la instrucción del proceso y de los medios probatorios, tal como documentos, comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, y apoyados en que los testigos son personas sin interés que rinden una declaración acerca de la existencia de un hecho conocido, fue agotado el informativo testimonial en la audiencia celebrada en fecha 13/09/2018, escuchando al señor* PER3 *11.- Que constan dos imágenes fotográficas que muestran las condiciones materiales después de producido el incendio, prueba esta que no fueron impugnadas en el curso del juicio…; 13.- Que*

> *los hechos jurídicos establecidos no han sido destruidos mediante otros medios de pruebas por la recurrente principal, es decir, no existen pruebas que la destruyan o la cuestionen; que esta alzada valora las declaraciones de los testigos como ciertas, por mostrar hilaridad en la narración y coherencia en sus afirmaciones, que además son testigos oculares del hecho y ambos coinciden en el lugar del hecho al vivir cerca del lugar en que sucedió el incendio. 14.- Que el fundamentado del recurrente principal no es más que un simple alegato, aceptar pura y simplemente sus pretensiones conllevaría a contradecir el espíritu y esencia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por lo que en tal virtud procede rechazar sus conclusiones…; que en la especie ha quedado demostrado que el incendio fue la consecuencia directa de la caída del cable en la casa, porque les pasaban por encima hecho que provocó el incendio de la vivienda.*

8) En cuanto a la necesidad que aduce la recurrente de determinar la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos dos elementos, se hace necesario establecer que el presente caso, tal y como señaló la corte *a qua*, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[4] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de

responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

10) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: *i)* la comparecencia personal del señor PER1 *ii)* el informativo testimonial celebrado a cargo de la parte demandante, el cual recoge las declaraciones de los testigos PER4 y PER5 quienes manifestaron la ocurrencia de los hechos; y *iii)* dos fotografías del inmueble siniestrado, de cuya ponderación conjunta y

armónica pudo determinar que el incendio invocado se produjo debido a la caída de uno de los cables que le pasaban por encima a la vivienda siniestrada propiedad del demandante original.

11) Derivado de lo anterior, la alzada estableció que al acreditarse que el hecho alegado a través de las declaraciones valoradas, no quedaba duda alguna de la partición activa de la cosa propiedad de la parte recurrente en la realización del daño, indicando de todo esto la alzada que se configuraba el vínculo de causalidad entre el daño recibido y la cosa como causante activo del mismo, elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, sin que la entidad demandada haya justificado una causa eximente de responsabilidad.

12) Respecto de lo anterior, sostiene la parte recurrente que la alzada le dio un alcance distinto a las declaraciones del testigo presentado, en virtud de que son inexactas, ambiguas, contradictorias y no cumplen con los requisitos necesarios reconocidos jurisprudencialmente; sin embargo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales[1]; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza

[1] SCJ, 1ª Sala núm. 304, 28 febrero 2018, Boletín Judicial núm. 1287.

probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el valor probatorio de los testimonios en justicia[2]; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[3].

13) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada otorgó valor probatorio a las declaraciones dadas por los testigos mencionados, indicando que estas le parecieron ciertas por mostrar coherencia, además de que ambos son testigos oculares del hecho y coinciden en el lugar del hecho al vivir cerca donde sucedió el incendio invocado. En ese sentido, esta Sala verifica que la corte -contrario a lo impugnado- actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación sobre los informativos testimoniales, sin incurrir en su desnaturalización; aunado al hecho de que la recurrente se limita a indicar que tales declaraciones son inexactas, ambiguas, contradictorias sin indicar en qué consisten tales vicios, por lo que, procede desestimar este argumento.

[2] SCJ 1ª Sala, 28 octubre 2015, Boletín Judicial núm. 1259.
[3] Vicio que consiste en el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso, de los hechos o documentos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; SCJ, 1ª Sala núms. 63, 17 octubre 2012, Boletín Judicial núm. 1223 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín Judicial núm. 1297.

14) Respecto a que las pruebas aportadas al proceso son insuficientes para probar el siniestro invocado, en virtud de que, no se demostró que dicho hecho haya sido producto de alguna anomalía eléctrica imputable a la recurrente, a través de una certificación de los bomberos o departamento de la policía destinada a ese fin; destacamos que, esto no implica que dichas pruebas no puedan ser valoradas por los jueces del fondo y derivarse de ellas las consecuencias de lugar, sobre todo porque la confirmación de un accidente eléctrico es un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios de pruebas habilitados por la ley, incluso mediante informativos testimoniales, de ahí que para establecer las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, no resultaba estrictamente necesario que se aportara una prueba emitida por alguna autoridad competente como las señaladas por la parte recurrente, como insinúa, por lo que este aspecto también procede desestimarlo.

15) Lo expuesto precedentemente revela que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de los elementos probatorios aportados a los debates, al ponderar de forma conjunta y armónica la comunidad de prueba sometida a su escrutinio; que luego del demandante haber acreditado la guarda y el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la

SCJ-PS-24-1043
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02050
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero -conforme indicó la alzada- no fue lo que ocurrió en la especie.

16) En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a la alegado por la recurrente, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a la empresa demandada la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado por el demandante original, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración, sin que la indicada empresa distribuidora haya probado la falta exclusiva de la víctima que alega, desconociendo que alegar no es probar, razón por la cual procede desestimar el medio analizado.

17) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al dictar su decisión, en virtud de que condenó Edenorte al pago de una indemnización de RD$600,000.00, más un interés judicial de un 1.5% mensual, a partir de la interposición de la demanda en justicia, sin justificar mediante las pruebas aportadas la razón de dicha indemnización, ya que no existe prueba que certifique que la recurrente es la responsable del hecho alegado, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos; que el interés judicial fijado a partir de la

SCJ-PS-24-1043
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02050
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

notificación de la demanda en justicia, es exagerado, improcedente, arbitrario, desproporcional y es una doble indemnización.

18) Para fijar el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado por concepto de daños y perjuicios materiales, así como el interés judicial, la corte *a qua* razonó lo que se transcribe a continuación:

> *17.- Que probada la falta y vinculo de causalidad entre la falta y el daño procede determinar el monto de la indemnización reparadora, basado en la idea de que al fijar los daños se debe hacer en base al principio de razonabilidad, evitando con ello fijar sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes e irracionales, por lo que en el presente caso se tomará en cuenta el valor de la vivienda basado en el contrato de venta referido anteriormente, y en la imagen fotográfica de la condición de cómo quedo totalmente destruida y parte de los ajuares. 18.- Que el daño material es el detrimento, el perjuicio o el menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes patrimoniales; el daño moral la jurisprudencia lo ha definido el daño extramatrimonial o no económico, un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, pueden constituir este daño, o sea que debe tener como base un sufrimiento interior… 19.- Que en cuanto al monto de la indemnización solicitada por los recurrentes, es criterio de esta corte que los jueces para precisar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada tienen que justificar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, por las razones expuestas precedentemente, el monto solicitado por la parte recurrente incidental de RD$20,000,000.00 millones de pesos resulta ser una suma excesiva, que en base a los daños que esta parte ha podido probar y al valor del inmueble y los muebles siniestrados la suma de RD$600,000.00 mil pesos es un monto razonable y proporcional. 20. Que la condenación de un interés judicial, en el caso de la especie procede como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la*

> *reparación del daño, por lo que procede acordar un interés judicial a favor del demandante inicial, hoy recurrente, de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia. 21. Que contrario al criterio del juez de primer grado de las pruebas suministradas se pueden determinar los daños, por lo que esta corte procede modificar el ordinal segundo y confirmar los demás ordinales de la sentencia impugnada.*

19) En ese sentido, preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[4].

20) Sobre el punto en discusión, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* modificó el monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado, quien únicamente otorgó daños materiales a favor del demandante original a ser liquidados por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, por su lado, la alzada modificó la sentencia dictada

[4] SCJ-PS-22-2875, 20 octubre 2022, Boletín Judicial núm. 1343; SCJ, 1ª. Sala, núm. 441-2019, 26 junio 2019. Boletín Judicial núm. 1303.

por el primer juez y fijó la suma de RD$600,000.00 por concepto tanto daños morales como materiales, en base a lo reclamado por la parte ahora recurrida.

21) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos[5].

22) Como se observa, aun cuando el agravio invocado por el demandante original ante la corte fue por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de las pérdidas y destrucción de su vivienda, así como todo lo que en ella guarnecía al momento del incendio, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para otorgar el monto indemnizatorio, pues limitó su análisis únicamente a indicar, de manera general y abierta, que "el monto solicitado por la parte recurrente incidental de RD$20,000,000.00 millones de pesos resulta ser una suma excesiva" y a indicar que, en base a los daños que dicha parte había probado y al valor del inmueble y los muebles

[5] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337; SCJ 1ª Sala núm. 0391/2020, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

siniestrados la suma de RD$600,000.00 resultaba ser un monto razonable y proporcional. Por demás, la alzada no indica en su decisión cuál es el monto correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, ni cuáles son las piezas en las que se sustentó para llegar a esta conclusión.

23) Aunado a lo anterior, en torno al razonamiento dado por la corte para tomar en cuenta el valor de la vivienda siniestrada y los ajuares que en ella guarnecían, en el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* justificó dicho monto, en virtud de una fotografía, así como del contrato de venta de fecha 12 de noviembre de 2017; sin embargo, a juicio de esta Primera Sala estos medios de prueba resultan insuficientes para cuantificar, en primer orden, el monto de los ajuares siniestrados; y en segundo lugar, los daños que sufrió la vivienda incendiada; esto así, en razón de que, de dicho contrato de venta no es posible determinar el valor al que asciende la estructura de la vivienda siniestrada o los bienes que guarnecían en ella.

24) Por lo anterior, es evidente que la evaluación realizada por la alzada no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado. De modo que, en virtud de los razonamientos antes expuestos esta Sala ha podido comprobar que ciertamente la

corte *a qua* no expresó motivos válidos, suficientes y pertinentes que justifiquen la indemnización otorgada por concepto de los daños morales y materiales.

25) Además de lo anterior, respecto al interés otorgado por la corte *a qua*, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[6].

26) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida

[6] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337; SCJ Salas Reunidas, núm. 39, 12 noviembre 2020, Boletín Judicial núm. 1320.

para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[7].

27) Tomando en consideración lo antes indicado, del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua*, tal y como alega la parte recurrente, al reconocer el referido interés judicial a la parte demandante original, estableció que era a partir de la interposición de la demanda en justicia, lo cual deviene en contrario al derecho, conforme lo antes expuesto. En ese sentido, al fijar la corte *a qua* el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, incurrió en el vicio denunciado.

28) Por lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, así como al punto de partida del interés judicial otorgado, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

29) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser

[7] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 1315 y 1384 del Código Civil dominicano:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00153, dictada el 24 de mayo de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización por daños morales y materiales otorgada, así como el punto de partida del interés judicial fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los

motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.